

Al Despacho hoy 16 de agosto de 2022, pasa solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS (NI 2020-158), siendo radicada con documentos inicialmente el 20 de marzo de 2020. Cabe aclarar que, por diversas situaciones de orden administrativo, debidamente documentadas en el expediente, solo hasta el 15 de marzo de 2021, se logró la legalización de la detención del prenombrado, por lo que solo hasta el 27 de abril de 2021, se inicia el trámite del permiso para trabajar ante el EPC de Sogamoso, a quien se le solicita el concepto correspondiente mediante oficio No. 1996 del 27 de abril de 2021. Al no recibir respuesta a lo solicitado y según lo ordenado por el Despacho, el 6 de mayo de 2021 se reitera solicitud de concepto al EPC de Sogamoso y nuevamente el 16 de noviembre de 2021. En reunión de los juzgados de Ejecución de Penas con las directivas del establecimiento, por parte de la asistente social del juzgado, se hace referencia al caso del señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, señalando que no se ha recibido respuesta por parte del EPC. No obstante, fue menester requerir nuevamente a la dirección del EPC de Sogamoso, mediante oficio No.1939 del 27 de julio de 2022, con el fin de que se manifestara respecto de lo de su competencia, frente al permiso para trabajar solicitado por el prenombrado.

El concepto por parte del establecimiento penitenciario de Sogamoso, se recibe finalmente el 9 de agosto de 2022

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020)

C.U.I.	15759600022320190047500
NÚMERO INTERNO:	2020-158
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de permiso para trabajar extramuros, incoada por el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, radicada el 20 de marzo de 2020, para la cual se solicitó concepto al EPC el 27 de abril del 2021, una vez se superaron impases de orden administrativo, que habían impedido el "ALTA" del sentenciado, para que el INPEC de Sogamoso asumiera la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida al prenombrado, recibándose concepto del Centro Carcelario de Sogamoso el 9 de agosto de 2022.

## 2.- ANTECEDENTES:

Delito: Fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas fuego accesorios partes o municiones.  
Fecha Hechos: 22 de octubre de 2019  
Juzgado Fallador 1<sup>a</sup>: Segundo Penal del Circuito de Sogamoso  
Fecha Sentencia: 17 de junio de 2020  
Pena principal: Cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.  
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal  
Pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses.  
Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena.  
Concedió la prisión domiciliaria  
Concede permiso para trabajar  
Otras decisiones: El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en auto del 29 de septiembre de 2020, suspende el permiso para trabajar concedido por el fallador, hasta tanto no formalice una labor con las características y requerimientos que corresponden a esos casos.

## 3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

### 3.1- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por estar el sentenciado a cargo de un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

### 2.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

De conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014), el trabajo es aquella actividad a la cual tienen derechos todos los condenados como medio terapéutico para alcanzar de manera efectiva su resocialización, en virtud del cual se reduce el término de duración de la pena mediante la redención, implicando de tal manera un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, prerrogativa de la cual son acreedores los prisioneros domiciliarios en la mismas condiciones de los internos en establecimientos carcelarios.

Tratándose del trabajo intramuros, ya sea dentro del centro penitenciario o en prisión domiciliaria, el ordenamiento jurídico en los artículos 29 A y 86 de la Ley 65 de 1993 claramente indica que concederlo o denegararlo es una potestad del Director del respectivo Centro Penitenciario o Carcelario, en igual sentido la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su

actividad redentora, lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora, según lo normado en el artículo 146 *ibídem*, el trabajo extramuros es un beneficio administrativo que supone una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena, y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena, es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

En lo que respecta a la competencia para la concesión del permiso para desarrollar trabajo extramuros a un privado de la libertad en prisión domiciliaria, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria mediante proveído de 9 de agosto de 2011, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, en virtud de un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en donde se negó la concesión de dicho beneficio, se pronunció de la siguiente manera:

*“[D]ado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

*“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de agosto de 2011, Proceso No. 34731, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.  
ASISTENTE SOCIAL  
JUZGADO IEPMS

Surge palmario de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, que la concesión del beneficio administrativo de permiso para desarrollar trabajo extramuros implica una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena que ciertamente impacta de manera directa el derecho a la libertad, de manera que, si bien es cierto la decisión definitiva para su otorgamiento radica en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el INPEC a través del Director del Centro Penitenciario que tenga bajo su cargo la vigilancia del cumplimiento de la condena, previamente debe certificar las condiciones en las cuales se va a desarrollar dicha actividad, ante la imposibilidad física de hacerlo la Autoridad Judicial.

Por otra parte, el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38D de la ley 599 de 2000, en su inciso tercero dispone:

*“El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”*

Es así como descendiendo al caso en concreto de HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS solicita permiso para desarrollar trabajo fuera de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria, para desempeñarse como **“TRACTORISTA AGRICULTOR”**, en las diferentes fincas del municipio de Pesca y que, de ser posible, se le autorice el desplazamiento entre los departamentos de Boyacá y Cundinamarca...en las fincas que se dedican al cultivo de papa que son las que lo contratan por temporadas, avisando previamente al Despacho cuando fuera a salir del municipio de pesca”.

En ejercicio de su función certificadora, el funcionario responsable de domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso, través del oficio de fecha 4 de agosto de 2022 (secuencia 08 del cuaderno virtual de ejecución de penas), remite el informe emanado de la función certificadora, conceptuando que el permiso para trabajar en labores de tractorista por el señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, es viable siempre y cuando se mantenga en un rango de 6 KM respecto de su domicilio, señalando además que el sentenciado no cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica, por cuanto no ha sido solicitado.

Realizadas las anteriores precisiones, se evidencia por parte del Despacho que no obstante que el concepto emanado del EPC de Sogamoso, no viene suscrito por la Directora del Establecimiento, sino por el funcionario encargado de domiciliarias, se realizó un ejercicio de verificación de las condiciones de trabajo, por parte de la trabajadora social del Establecimiento y el funcionario que suscribe el oficio, por lo cual es posible que la actividad propuesta por el sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS sea verificable y controlada.

Por otra parte, si bien es cierto, el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, proscribía la celebración de contratos de los internos con los particulares, dicha preceptiva legal fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 (normatividad aplicable al caso en virtud de la máxima de favorabilidad), extendiendo la posibilidad del desarrollo de actividades y programas laborales de las personas privadas de la libertad con los particulares.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a lo certificado por el funcionario encargado de domiciliarias adscrito al EPMSC-RM de Sogamoso, se encuentran dados

los presupuestos para conceder a favor del sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS permiso para desarrollar trabajo extramuros, bajo los siguientes parámetros:

- ACTIVIDAD: Tractorista - agricultor
- LUGAR: Rango de 6 Km a la redonda de su lugar de residencia
- HORARIO: lunes a viernes de 6:00 a 5:00 p.m., sábados de 6:00 a.m. a 1:00 p.m.
- El permiso de desplazamiento se concede de manera exclusiva para el horario aquí descrito, debiendo permanecer en su domicilio el tiempo restante, para el cumplimiento de la medida, so pena de revocarle el permiso para trabajar y la sustitución por domiciliaria.
- De la misma manera el sentenciado IVAN HELY HERNANDEZ PINZON, deberá comprometerse a tramitar su afiliación a seguridad social y ARL (riesgos laborales)

En consecuencia, se concederá el permiso para desarrollar trabajo extramuros al señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, en las condiciones anteriormente descritas, que será controlado por parte del EPC de Sogamoso y con la aclaración que dicha autorización se encuentra condicionada a la afiliación a la ARL (o póliza que garantice riesgos laborales) las que se deben ser remitidas a este Despacho, al igual que a la implementación del GPS por parte del INPEC.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para el cumplimiento del beneficio de permiso para desarrollar trabajo extramuros en las condiciones anteriormente descritas, INMEDIATAMENTE el INPEC deberá implementar la manilla de vigilancia electrónica GPS al señor HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, de lo cual, se dará inmediata comunicación a este Juzgado. Aclarando que se este Despacho había ordenado la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica mediante auto del 25 de agosto de 2020 e informado a la dirección del EPC con oficio No. 2296 del 25 de agosto de 2020.

3.3.- El sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, debe remitir a este Estrado Judicial las correspondientes constancias de afiliación a la ARL (o póliza que garantice riesgos laborales), una vez se surtan los trámites administrativos por parte del INPEC, para que el sentenciado pueda comenzar a laborar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER permiso para desarrollar trabajo extramuros al sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS con C.C. No. 79.888.330, en los términos y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

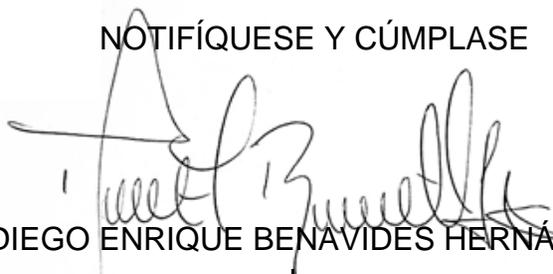
SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, quien se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la finca "Los Pinos", vereda Butaga del municipio de Pesca, para tal efecto COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de esa localidad.

CUARTO.- REMÍTIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del sentenciado y se adelantes los trámites administrativos a que haya lugar.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – SANTA ROSA DE VITERBO**

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Hoy \_\_\_\_\_ Notifiqué Personalmente a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Identificado con  
C.C N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
La Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El Notificado \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – SANTA ROSA DE VITERBO**

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El auto anterior se notifica por Estado

N°. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
Queda ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
Hora \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – SANTA ROSA DE VITERBO**

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Constancia Secretarial

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día \_\_\_\_\_

Hora \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_